



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5169/2024.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5169/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos Requerimientos Sobre la Subdirección de Evaluación y Geoestadística de la Alcaldía Iztacalco y su titular

Por la no entrega de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: documentos, subdirección de evaluación y geoestadística

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5169/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5169/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5169/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424001433.

II. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, mediante los oficios AIZT-SESPA/11171/2024-1, AIZT-DGA/DCH/2031/2024 y AIZT/SEyGE/364/2024.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del veintinueve de noviembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio DACyT/038/2025 y sus anexos, firmado por el Director de Atención Ciudadana y Transparencia, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, hizo de conocimiento que **ninguna de las partes** manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convino, por lo que quedaba precluido su derecho, con base a ello ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de noviembre mismo, es decir, el día en que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “SE REQUIERE EL NOMBRE, TÍTULO, CEDULA PROFESIONAL E HISTORIAL ACADÉMICO DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACION Y GEOESTADÍSTICA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO Y CUALES SON LOS REQUISITOS QUE CUBRIO PARA PODER SER EL TITULAR DE DICHA SUBDIRECCIÓN. Requerimiento 1
- POR LOS CUALES SON LOS SOLICITA EN CONFORMIDAD CON EL ATÍCULO 13 CAPÍTULO II DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PLAN DE TRABAJO DESGLOZADO PARA EL TRIENIO QUE COMPRENDE DEL 2024 AL

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2027 LAS ACTIVIDADES A REALIZAR ASI COMO LA FORMA Y LOS PASOS A SEGUIR DE LA SUBDIRECCION DE EVALUACION Y GEOESTADISTICA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO. Requerimiento 2

- SE REQUIERE LA SUBDIRECCION DE EVALUACION Y GEOESTADISTICA LAS ACCIONES QUE ESTA REALIZANDO EN CONJUNTO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER LAS PROBLEMATICAS Y LA CODIFICACIÓN QUE UTILIZAN PARA GENERAR DATOS ACCESIBLES A LA COMUNIDAD Y ENTREGAR UN MAPEO COMPLETO DE LAS MANZANAS VISITADAS Y POBLACIÓN ALCANZADA EN POR PARTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FORMATO GIS CON TODOS LOS FICHEROS .DWG .dxf .dgn .gml .xml .gpx PARA SU LECTURA , ENTENDIENDOSE QUE SI SE NEGARA ESTA INFORMACIÓN CONFORME A LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS SE PUEDEN HACER ACREDITORES A : Destitución del puesto; Sanción económica, e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

Requerimiento 3

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Mediante el oficio AIZT-DGA/DCH/2031/2024, firmado por el Director de Capital Humano, respecto al requerimiento 1 manifestó que el titular de la SUBDIRECCIÓN DE EVALUACION Y GEOESTADÍSTICA es el C. ARIAS SERRANO PABLO, cuyo nivel máximo de estudios en el de Nivel Medio Superior por lo que no cuenta con Título y Cédula Profesional, en cuanto los requisitos, lo remite a la Ley de Orgánica de las Alcaldías de la CDMX. En cuanto a los requerimientos 2 y 3 se declaró incompetente.
- Mediante el oficio AIZT/SEyGE/364/2024, firmado por el Subdirector de Evaluación y Geoestadística, C. P. ARIAS SERRANO PABLO, respecto al requerimiento 1 se declaró incompetente. En cuanto al requerimiento 2 comentó que el plan de trabajo

del trienio aún se encuentra en elaboración por lo que la información no ha sido generada por el Sujeto Obligado y del requerimiento 3 expuso que no se encontró documento alguno que manifestara acciones en conjunto con PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por lo que no había documentación que entregar.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida, el sujeto ratificó y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por “SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN, NO SE ME DA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CUAL ES UN REFLEJO DE LA FALTA DE CAPACIDAD E INEPTITUD POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, ESA INFORMACIÓN ES BÁSICO Y NO PUEDE SER ARGUMENTADO FALTA DE PRESUPUESTO O CONOCIMIENTOS TÉCNICOS YA QUE ES SE EVALUA CONFORME A LA INFORMACIÓN TERRITORIAL QUE RECOJE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y GEO ESTADISTICA LA CUAL NO ESTA FUNCIONANDO Y SOLO ES UN INEPTO, EL ENCARGADO DE DICHA SUBDIRECCIÓN, EXIGO COMO CIUDADANO QUE SE ME DE ESA INFORMACIÓN Y SINO SE LLEVARÁ HASTA LAS ÚLTIMAS INSTANCIAS.” **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto el recurrente hace mención de que no le dan la información.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente en el requerimiento 1, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante las personas que ocupa la Dirección de Capital Humano y sus servidores públicos adscritos como personal de la Alcaldía, la cual asumió competencia plena, cierto es también que dicha área remitió una respuesta mal fundada e incompleta a los planteamientos vertidos en la solicitud.

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa observó que dentro de la Solicitud de Información hay cuestiones a las que si debió dar una respuesta más amplia, pues el requerimiento 1 que dice “SE REQUIERE EL NOMBRE, TÍTULO, CEDULA PROFESIONAL E HISTORIAL ACADÉMICO DEL SUBDIRECTOR DE EVALUACION Y GEOESTADÍSTICA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO Y CUALES SON LOS REQUISITOS QUE CUBRIO PARA PODER SER EL TITULAR DE DICHA SUBDIRECCIÓN” se observa que dichos requerimientos encuadran en las obligaciones de transparencias descritos en la Ley de la Materia, misma que se reproduce a continuación,

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Artículo 116. *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

Artículo 117. *El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.*

Artículo 118. *La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta.*

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 119. *El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.*

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Artículo 120. *La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente*

Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado en las Obligaciones de Transparencia debe tener publicada la información correspondiente a la solicitud en su sitio de internet y actualizarla cada 3 meses por lo que bien pudo remitir los enlaces a su sitio de internet donde se encuentran alojadas dichas bases de datos.
2. Turnar a todas sus unidades administrativas la solicitud a fin de revisar si en sus expedientes electrónicos o físicos se encuentra la información solicitada a fin de poder entregarla a la parte ahora recurrente.

Por lo antes mencionado, se deduce que la primera parte de la solicitud, si pudo ser atendida de forma más completa mediante la entrega de enlaces correspondientes a sus obligaciones de transparencia.

Ahora bien, se encuentra una incongruencia por lo que respecta a la información proporcionada pues el oficio AIZT-DGA/DCH/2031/2024, firmado por el Director de Capital Humano, respecto al requerimiento 1 manifestó que "...el titular de la SUBDIRECCIÓN DE EVALUACION Y GEOESTADÍSTICA es el C. ARIAS SERRANO PABLO, que su nivel máximo de estudios en el de Nivel Medio Superior por lo que no cuenta con Título y Cédula Profesional.", no obstante en la respuesta a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud del presente recurso de revisión signado por el funcionario citado líneas arriba se ostenta como

C. P., abreviatura usualmente utilizada para referirse a las personas con profesión de Contaduría Pública, por lo que si debería tener Título y Cédula Profesional.

En cuanto los requerimientos 2 y 3 este Órgano Garante observa que se hizo de conocimiento de la persona solicitante, que no tiene la información, en el caso del requerimiento 2 por que se esta generando y en el requerimiento 3 por que no se encontró en la búsqueda de la subdirección que quien hoy es recurrente manifestó se requería la información y resultaría ocioso ordenar la entrega de una información que aún no ha sido generada. No obstante, se dejan a salvo los derechos para que la persona hoy recurrente un tiempo después pueda volver a solicitar la información requerida

En esa lógica argumentativa, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es parcialmente fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe**

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de realizar una nueva respuesta en la que complementen la información del requerimiento 1 en los términos vertidos en el considerando sexto del presente recurso de revisión. Lo anterior, en términos de la solicitud. Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, elaborar una

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

versión pública conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, citar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y acompañar la versión pública del Acta de la Sesión y el Acuerdo que para este recurso se llegue.

- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.